Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5914/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5914/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	1 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia certificada de la versión pública de las plantillas de personal, al 14 de abril de 2021, de la J.U.D. de Programación y Organización.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Manifestó que, tras haber realizado una búsqueda en la base de datos del personal de Base y Lista de Raya Base, **no localizó las plantillas de la fecha solicitada.**

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La inexistencia de la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR para que realice una nueva búsqueda en Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización y entregue lo pedido.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Las plantillas de personal, al 14 de abril de 2021, de la J.U.D. de Programación y Organización.

PALABRAS CLAVE

Plantilla, programación, organización, lista de raya, base.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5914/2023

En la Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5914/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074123002328,** mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Coyoacán,** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "
> SOLICITO A LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, LAS PLANTILLAS DE PERSONAL AL 14 DE ABRIL DE 2021, DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION. VERSION PUBLICA.
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Copia Certificada.

II. Ampliación. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió la solicitud acceso a la información pública, en los siguientes términos:

> "C. PETICIONARIO/A PRESENTE En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento con el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición.

En caso de duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118. Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/SCSA/1655/2023, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Administración de Capital Humano con oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1106/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 14 de septiembre del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información misma que se anexa al presente.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:
…

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…"

b) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/DCH/SACH/1106/2023, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano y dirigido a la Subdirectora de Control y seguimiento de Administración, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

De acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de esta Subdirección a mi cargo, relativo a la información solicitada.

Al respecto le informo que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos del personal de Base y Lista de Raya Base, no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que no se cuenta con las plantillas de la fecha solicitada, así mismo es importante señalar que en la fecha requerida se encontraba en la pandemia SARS-COV/2, motivo por el cual no se cuenta con la plantilla.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:
…”

IV. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
“UNA DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, ES CONSERVAR TODA LA INFORMACION PUBLICA, Y DENTRO DE ESTAS ATRIBUCIONES ESTA CONTEMPLADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018. LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, CP ADRIANA GARCIA HURTADO, COMO ES POSIBLE QUE MANIFIESTE EN LA CONTESTACION QUE NO SE CUENTA CON LAS PLANTILLAS DE PERSONAL, UN DESCONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, LA LEY DE TRANSÁRECENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ASI COMO LA LEY FEDERAL DE ARCHIVOS, CONTEMPLAN QUE LA INFORMACION PUBLICA DEBERA RESGUARDARSE PARA SU CONOCIMIENTO TODA INFORMACION PUBLICA DEBE RESGUARDARSE POR LEY POR UN TERMINO MINIMO DE 5 A 6 AÑOS, Y POSTERIORMENTE EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACION, COMO ES POSIBLE QUE DIGA QUE NO SE ENCONTRO LA INFORMACION, SI USTED NO LA QUIERE DAR, LE ENVIAMOS LA PETICION A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, PARA QUE TENGA CONOCIMIENTO QUE SU INFORMACION PUBLICA SE PERDIO Y QUE DEBERA ASUMIR SU RESPONSABIIDAD CONFORME A LOS LINEAMIENTOS, COMO MENCIONAMOS ES ATRIBUCION DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION EL RESGUARDAR TODA LA INFORMACION PUBLICA. DE SER NECESARIO SE LA

SOLICITAREMOS DIRECTAMENTE AL ALCALDE. POR LO QUE SOLICITO NUEVAMENTE DE RESPUESTA A MI PETICION." (sic)

V. Turno. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5914/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones de la persona recurrente. El dos de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

"…
EN NINGUN MOMENTO PEDIMOS PLANTILLAS VALIDADAS, SOLO SOLICITAMOS LAS PLANTILLAS EN LA FORMA EN QUE SE ENCUENTREN, EN LAS FECHAS EN QUE SE SOLICITARON LAS PLANTILLAS DEBERIAN PERMANECER EN LOS ARCHIVOS O EN ELECTRONICO, ESTA INFORMACION SIEMPRE SE DEBE RESGUARDAR EN ELECTRONICO, NO CREEMOS QUE NO SE TENGAN ES RARO PORQUE EN SU MOMENTO SE SOLICITARON Y SE TIENEN HSATA LAS DE MAYO DE 2021, EL QUE NO SE TENGAN LAS PLANTILLAS O LOS DOCUMENTOS OFICIALES DENTRO DE LA ALCALDIA, SI ES UN PROBLEMA GRAVE YA QUE POR LEY DEBE RESGUARDARSE LA INFORMACION POR 6 AÑOS.

LAS PLANTILLAS SON DOCUMENTOS OFICIALES Y SE CONTEMPLAN DENTRO D ELA CIRCULAR UNO DEL 02 DE AGOSTO DE 2019, ASI COMO TAMBIEN DENTRO DE LA LEY

DE ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE LOS RECURSOS DE LADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL QUE NO SE TENGAN ESTOS DOCUMENTOS OFICIALES DENTRO D ELOS ARCHIVOS, SI LE ESTARIAN OCACIONANDO UN PROBLEMA GRAVE A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION YA QUE ES ELLA LA RESPONSABLE DE RESPONDER POR LOS DOCUMENTOS OFICIALES DENTRO DE L AREA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y SE CONTEMPLAN EN LA GACETA OFICIAL DEL 17 DE ABRIL DEL 2018, MISMA QUE LE ANEXO AL PRESENTE, Y SE SABE QUE HAY UN RESPONSABLE D ELA OFICINA DE PLANTILLAS QUE SERIA EL PRIMER RESPONSABLE DE NO TENER ESOS DOCUMENTOS, Y QUE EL MANUAL ADMINISTRATIVO MANEJA CLARAMENTE LA OFICINA DE PLANTILLAS.

SI SOLICITAMOS QUE SE NOS INFORME SI SE CUENTAN CON LAS PLANTILLAS EN ELECTRONICO Y RN SUS ARCHIVOS DE LA ALCALDIA DEL MES DE ABRIL Y MAYO DE 2021.

OJALA SE PUEDAN DOCUMENTAR UN POCO Y PERCATARSE QUE LAS PLANTILLAS NO SON DOCUMENTOS DE CONTROL INTERNO, SEGURAMENTE ALGUIEN QUE NO CONOCE EL AREA DE ADMINISTRACION LES VENDIO ESA IDEA.
"…

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a sus manifestaciones, la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 17 de abril de 2018.

VIII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El 3 de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia ALC/JOA/SUT/1039/2023, de fecha 2 de octubre del mismo año, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

ALEGATOS

PRIMERO.- La hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"...SOLICITO A LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, LAS PLANTILLAS DE PERSONAL AL 14 DE ABRIL DE 2021, DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION. VERSION PUBLICA…" (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se

inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:
…

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA /1655/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a Su vez anexo el oficio ALC/IDGAF/DCH/SACH/1106/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por medio del cual se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2°, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3° y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad…

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123002328**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta,

"...UNA DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, ES CONSERVAR TODA LA INFORMACION PUBLICA, Y DENTRO DE ESTAS ATRIBUCIONES ESTA CONTEMPLADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018.

LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, CP ADRIANA GARCIA HURTADO, COMO ES POSIBLE QUE MANIFIESTE EN LA CONTESTACION QUE NO SE CUENTA CON LAS PLANTILLAS DE PERSONAL, UN DESCONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, LA LEY DE TRANSARECENCIA

Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ASI COMO LA LEY FEDERAL DE ARCHIVOS, CONTEMPLAN QUE LA INFORMACION PUBLICA DEBERA RESGUARDARSE

PARA SU CONOCIMIENTO TODA INFORMACION PUBLICA DEBE RESGUARDARSE POR LEY POR UN TERMINO MINIMO DE 5 A 6 AÑOS, Y POSTERIORMENTE EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACION, COMO ES POSIBLE QUE DIGA QUE NO SE ENCONTRO LA INFORMACION, SI USTED NO LA QUIERE DAR, LE ENVIAMOS LA PETICION A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, PARA QUE TENGA CONOCIMIENTO QUE SU INFORMACION PUBLICA SE PERDIO Y QUE DEBERA ASUMIR SU RESPONSABIIDAD CONFORME A LOS LINEAMIENTOS, COMO MENCIONAMOS ES ATRIBUCION DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION EL RESGUARDAR TODA LA INFORMACION PUBLICA.

DE SER NECESARIO SE LA SOLICITAREMOS DIRECTAMENTE AL ALCALDE.

POR LO QUE SOLICITO NUEVAMENTE DE RESPUESTA A MI PETICION ..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en el oficio ALC/DGAF/SCSA /1655/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1106/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente en la que se le informó:

Por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

De acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y CAADICSCIN dependiente de esta Subdirección a mi cargo, relativo a la información solicitada.

Al respecto le informo que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos del personal de Base y Lista de Raya Base, no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que no se cuenta con las plantillas de la fecha solicitada, así mismo es importante señalar que en la fecha requerida se encontraba en la pandemia SARS-COV/2, motivo por el cual no se cuenta con la plantilla.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:

…

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

…

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios 0 artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño 0 a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño 0 al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004, Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1V.20.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar sí en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004, Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. \Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesís 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1V.20.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo QU, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:
…

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información…

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertida por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sín materia el recurso;

Y digo que ha quedado sín materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGAF/SCSA /1655/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1106/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por medio del cual se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074123002328, misma que se exhibe como anexo 1.
II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA /1655/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1106/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, misma que se exhibe como anexo 2.
III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del

presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx

CUARTO. - Tener por solicitada la conciliación a que hace referencia el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

…" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó la respuesta otorgada a la solicitud de acceso que nos ocupa, cuyo contenido fue reproducido en el numeral III de la presente resolución.

IX. Cierre de instrucción. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó con la inexistencia de la información solicitada, referida por parte del sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. Por medio de una solicitud de acceso a la información pública, una persona requirió a la Alcaldía Coyoacán, copia certificada de la versión pública de las plantillas de personal, al 14 de abril de 2021, de la J.U.D. de Programación y Organización.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por medio de la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de la Subdirección de Capital Humano, adscrita a su Dirección de Capital Humano, manifestó que, tras haber realizado una búsqueda en la base de datos del personal de Base y Lista de Raya Base, **no localizó las plantillas de la fecha solicitada**, ya que en ese periodo se encontraba en la pandemia SARS-COV/2.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la inexistencia de la información requerida, indicando que es responsabilidad de la Dirección General de Administración el conservar la información, conforme a sus atribuciones, publicadas en la Gaceta de la Ciudad de México, del 17 de abril de 2018.

d) Alegatos. La parte recurrente reiteró su inconformidad con la inexistencia de lo pedido, arguyendo que no requirió las plantillas validadas, si no en la forma en que obren en los archivos del sujeto obligado. Al respecto, indicó que dicha información había sido solicitada, recibiendo la misma actualizada a mayo de 2021.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074123002328** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado y de la parte recurrente, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, canalizó la solicitud a por medio de la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de la Subdirección de Capital Humano, adscrita a su Dirección de Capital Humano, para que este se pronunciara en relación con la solicitud en comento, la cual indicó que tras haber realizado una búsqueda en la base de datos del personal de Base y Lista de Raya Base, **no localizó las plantillas de la fecha solicitada**, ya que en ese periodo se encontraba en la pandemia SARS-COV/2.

En primer punto, cabe señalar que la unidad administrativa consultada por el sujeto obligado, a saber, la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Organización, resulta ser competente para conocer de lo pedido ya que tiene a su cargo, depurar las plantillas de personal de Base Lista de Raya Base, Interinatos y Estructura, de acuerdo con el Manual administrativo de la Alcaldía:[2]

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización

[2] Disponible para su consulta en: https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf

- Organizar y procesar las constancias de las prestaciones que disfruta el Capital Humano registrado en la Plantilla de Base Lista de Raya base, Interinatos y Estructura de la Alcaldía de Coyoacán.
- Depurar de acuerdo con la Circular Uno -Bis, la plantilla de personal de Base Lista de Raya Base, Interinatos y Estructura, así como elaborar las herramientas necesarias para el desarrollo de las actividades de las Oficinas que conforman la Unidad Departamental.
- Gestionar las prestaciones de los trabajadores a través del Documento Múltiple de Incidencias.
- Registrar la asistencia y permanencia de los trabajadores en las áreas de adscripción conforme a los datos de la jornada laboral registrados en la plantilla de personal de Base Lista de Raya Base, Interinatos y Estructura.
- Emplazar al trabajador de acuerdo con su perfil laboral y necesidades del área de adscripción, así como gestionar las licencias médicas, permisos retribuidos y accidente de trabajo.
- Realizar la documentación que comprueba la trayectoria y el estatus laboral de los trabajadores adscritos a la Alcaldía de Coyoacán, así como resguardar el soporte documental.
- Organizar la documentación de acuerdo con la información que certifica la trayectoria laboral del trabajador para conformar el Expediente Único de Personal.
- Proteger la documentación que soporta el disfrute de las prestaciones de los trabajadores en el Expediente Laboral del Trabajador.
- Informar a las instancias Administrativas que así lo soliciten sobre el estatus laboral de los trabajadores.

Ahora bien, este instituto observo que existen tres circulares que referentes a la información requerida por lo que es pertinente traerlas a colación para poder realizar el estudio de la respuesta en referencia al agravio señalado.

> Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.
>
> 1.2 CONTROL DE PLAZAS 1.2.1 Las Delegaciones contarán con una plantilla numérica de personal autorizada por la DGADP, la cual será emitida y entregada por ésta semestralmente en los meses de enero y julio, en la que se indicará el resumen de la situación ocupacional de las plazas, tanto del personal de estructura como del técnico-operativo.
>
> Las y los titulares de las DGAD, realizarán las gestiones pertinentes para el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.

> CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS
>
> 2.1 DISPOSICIONES PARA EL CAPÍTULO 1000, SERVICIOS PERSONALES. 2.1.1 Cuando se realicen modificaciones a la estructura orgánica de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, mediante dictamen autorizado por la CGEMDA

deberá enviar copia a la DGAPyU e informar los cambios a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que hayan sido objeto de modificación y éstas formalizarlos ante la DGAPyU dentro de los cinco días hábiles posteriores a su autorización, para generar las claves de adscripción por lo que en su caso deberán formalizar ante la DGAPyU los movimientos correspondientes del personal que se encuentre incluido en las modificaciones.

CIRCULAR PARA NORMAR EL PROCESO SEMESTRAL DE LA CONCILIACIÓN DE LAS PLANTILLAS NUMÉRICAS DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO La presente Circular tiene por objeto normar los trabajos semestrales de conciliación de las plantillas numéricas de personal, con el propósito de validar la situación ocupacional de las plazas de trabajo, al primer semestre del ejercicio 2021 del personal de base, confianza, estabilidad laboral TN8, eventuales y folios de honorarios asimilables a salarios. Al respecto solicita:

a) La Información numérica de la Plantilla ocupacional, con cifras al 30 de junio del año en curso, deberá ser requisitada y enviada al correo electrónico: rmtorres@finanzas.cdmx.gob.mx,

Según formato y calendario anexo en el correo electrónico conciliaciondeplantillas2021@gmail.com contraseña plantillas2021.

b) Indicar los datos de contacto (Número telefónico y e-mail) de un representante de la Unidad Administrativa que tenga conocimiento del tema a tratar, de la presente Circular.

Por lo anterior, es pertinente señalar que el sujeto obligado debió prever dicha información y que de dicha atribución debió realizar una búsqueda de la información solicitada, privilegiando la entrega de la misma y pronunciándose en relación a los requerimientos de la persona recurrente, si bien no solo per la fecha referida por la persona recurrente si por el primer semestre del cual el sujeto obligado tiene como una de sus atribuciones por norma tener dentro de sus archivos.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.

Violentando con lo anterior, los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

…

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

…

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

…"

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[3].

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[4]

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información relativa a todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.
  - Entregue la plantilla de personal del primer semestre de 2021, de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, en la modalidad

4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

solicitada, es decir, copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes.

- En su caso entregue la plantilla de personal del mes de abril de 2021, de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización.
- En caso de que no se tenga dicha información deberá someter a su Comité de Transparencia la declaración formal de inexistencia de la misma, lo anterior acompañado del acta emitida por el mismo.

- En caso de que, en dicha expresión documental, obren datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, en términos del primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; deberá proporcionar versión pública atendiendo el procedimiento dispuesto por los artículos 180, 181 y 216 de la misma Ley, acompañada del Acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.